NUM. 2067
FECHA 19 de mayo de 1976 2:20 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María D. Abreu de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 13

PARA REGIR EL MERCADEO DE AZUCAR REFINADA IMPORTADA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO 1/

Introducción

El 31 de diciembre de 1974 quedó sin efecto la ley federal conocida como "Sugar Act of 1948, as Amended". En el caso de Puerto Rico, dicha acción puede tener efectos desfavorables si se considera que en la Isla no existe reglamentación con respecto al azúcar de procedencia del exterior que pudiera mercadearse en Puerto Rico.

La acción indicada hace imperativo que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca su propia reglamentación para garantizar que el azúcar del exterior que pudiera distribuirse en Puerto Rico reúna ciertos requisitos mínimos de calidad que propicien, localmente, el mercadeo adecuado del producto.

En consideración de lo anteriormente indicado y en armonía con las facultades que me confiere la Ley Núm. 241, de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas", se promulga el siguiente Reglamento.

ARTICULO I. - Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

ARTICULO II. - Definición de Términos

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se indican, salvo donde el texto indique lo contrario.

A. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1/ Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a persona o firma alguna de cumplir con las disposiciones de otras leyes o reglamentos aplicables.

B. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.

C. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

D. "Ley" significa la Ley Núm. 241, de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas".

E. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.

F. "Funcionario" o "Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

G. "Importador" significa toda persona que importe azúcar refinada para su mercadeo en Puerto Rico.

H. "Importar" (en cualquiera de sus tiempos gramaticales) significa toda introducción de azúcar refinada que se haga en Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.

I. "Lote" significa uno o más envases conteniendo azúcar refinada importada que pueda distinguirse o aislarse de otro u otros envases similares.

ARTICULO III. - Licencias

A. Toda persona que interese importar azúcar refinada para su mercadeo en Puerto Rico, deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario. Cada licencia deberá ser renovada todos los años y caducará el 31 de diciembre de cada año. La misma deberá estar disponible al ser requerida por un inspector.

B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario.

C. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio, y asimismo, responderán de dicha infracción cualquier o cualesquiera de sus representantes,

agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.

D. Como condición para la expedición o renovación de licencias, el importador deberá poseer un local o almacén y facilidades adecuadas para manipular y almacenar azúcar.

E. El Secretario podrá denegar la licencia, si la persona interesada no poseyere un local o almacén y facilidades adecuadas para manipular y almacenar dicho producto. Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Mercadear cualquier lote de azúcar refinada importada sin someterla a la inspección requerida.
2. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de azúcar refinada importada contra el cual se haya expedido una Orden de Detención.
3. Importar cualquier lote de azúcar refinada sin la notificación previa a cada embarque que se requiere en el Artículo IV de este Reglamento, o importar cualquier lote de dicho producto en cantidades que sobrepasen las señaladas en dicha notificación.
4. Falta de pago de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento.

ARTICULO IV. - Notificación para Mercadeo de Azúcar Refinada Importada

A. Todo tenedor de licencia que interese mercadear azúcar refinada importada en Puerto Rico deberá notificar tal hecho al Secretario, con antelación a cada embarque que se proponga hacer de dicho producto.

B. La notificación requerida en el inciso A precedente la deberá someter el importador en un formulario especial que a los efectos le suplirá el Secretario.

C. El referido formulario contendrá, entre otra, la siguiente información:

1. Nombre y dirección del importador

2. Número de la licencia otorgádale como importador.

3. Cantidad de azúcar refinada a importarse en el lote, incluyendo cantidad de envases de embarque y de venta directa al consumidor, así como la capacidad de éstos.

4. Fecha aproximada del embarque y de arribo a Puerto Rico.

5. Descripción de la rotulación de los envases.

6. Fecha de la notificación.

7. Firma del importador.

ARTICULO V. - Normas de Calidad para Azúcar Refinada Importada

El azúcar refinada que se importe para mercadeo en Puerto Rico deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

A. Color - No más de 1,066 unidades, según la escala de Holven.

B. Indice de color - No más de 35 unidades.

C. Ceniza electrométrica - No más de 0.015%.

D. Humedad - No más de 0.05%.

E. Tamaño del grano - No más de 1.5% retenido en un tamiz U.S. Núm. 20 y no más de 2% por un tamiz U.S. Núm. 100.

F. Sedimento o materia extraña - No más de 2 p.p.m.

G. Levadura - No más de 10 colonias por cada 10 gramos de azúcar.

H. Hongos - No más de 10 colonias por cada 10 gramos de azúcar.

I. Bacterias totales - No más de 200 colonias por cada 10 gramos de azúcar.

ARTICULO VI. - Envases

A. El azúcar refinada que se importe para mercadearse en Puerto Rico deberá venir empacada en envases para venta directa al consumidor, dentro de los correspondientes envases de embarque. Para efectos de este Reglamento un envase para venta directa al consumidor es aquel cuyo contenido neto no exceda las cinco (5) libras.

B. Los envases deberán ser nuevos, limpios, resistentes, impermeables, y no deberán estar rotos, deteriorados, manchados o en estado tal que dificulten la manipulación, transportación o almacenamiento

del producto o que afecten adversamente la apariencia o salubridad del azúcar contenido en el mismo.

ARTICULO VII. - Rotulación

A. Todo envase para venta directa al consumidor, conteniendo azúcar refinada importada, que se introduzca para mercadearse en Puerto Rico, así como los correspondientes envases de embarque, deberán estar rotulados con la siguiente información impresa en letras claramente visibles y legibles:

1. Nombre del producto envasado.
2. Nombre comercial o marca.
3. Nombre del importador precedido de la palabra "IMPORTADOR" y, su dirección.
4. Número de la licencia vigente expedida al importador por el Secretario.
5. Peso neto de cada envase.
6. Nombre y dirección del elaborador.

B. Toda información que aparezca en la rotulación deberá corresponder al contenido del envase y la misma se ajustará a la verdad.

ARTICULO VIII. - Exenciones

Se exime de las disposiciones de este Reglamento el azúcar refinada importada que por lo regular viene empacada en sobres con un contenido neto de un sexto (1/6) de onza y que es utilizada como endulzador por clientes de hoteles, restaurantes, cafeterías y negocios similares, en las propias facilidades de éstos.

ARTICULO IX. - Inspección

A. Todo lote de azúcar refinada que se importe para mercadearse en Puerto Rico, será inspeccionado a su arribo por un inspector para comprobar que el mismo reúne los requisitos exigidos en este Reglamento.

B. En adición a la notificación a que se refiere el Artículo IV de este Reglamento, será deber de todo importador y de todo porteador, incluyendo sus representantes, agentes o empleados, notificar al

Departamento la llegada de todo lote de azúcar refinada que se importe para mercadearse en Puerto Rico, por lo menos al momento del arribo de éste, informando el barco que lo transporta y el sitio, fecha y hora de desembarque del mismo. Asimismo, será responsabilidad de todo porteador y de todo importador, así como de sus representantes, agentes o empleados, proveer las facilidades necesarias y adecuadas para llevar a cabo la inspección y de suministrar los documentos pertinentes al embarque, tales como manifiestos, conocimientos de embarque y otros.

C. Ningún lote de azúcar refinada importada podrá ser retirado del puerto o lugar de desembarque sin la autorización escrita de un inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición, tanto el importador como el porteador así como sus representantes, agentes o empleados.

D. Cualquier lote de azúcar refinada que se importe para mercadearse en Puerto Rico y que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento, quedará sujeto a lo dispuesto en los Artículos X, XI y XII de este Reglamento.

E. Sólo se permitirá el mercadeo de cualquier lote de azúcar refinada importada después que el mismo haya sido inspeccionado en Puerto Rico por un inspector y se determine que el mismo llena los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO X. - Ordenes de Detención

El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de azúcar refinada importada que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de azúcar refinada importada contra el cual se haya expedido alguna Orden de Detención.

ARTICULO XI. - Disposición de Lotes de Azúcar Refinada Importada que no Llenen los Requisitos de este Reglamento.

Si al inspeccionarse un lote de azúcar refinada importada se encontrare que éste no llena los requisitos especificados en este Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley.

ARTICULO XII. - Penalidades

Las penalidades por las violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley. Asimismo, el Secretario podrá denegar, suspender o cancelar cualquier licencia de conformidad con las disposiciones del Artículo III de este Reglamento.

ARTICULO XIII. - Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XIV. - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus textos en español y en inglés, según dispone la Sección 6 de la Ley Núm. 112 aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en 18 de marzo de 1976, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura